



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05023-2006-PA/TC

LIMA

NICANOR TAPIA HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicanor Tapia Huamán contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, de fecha 30 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 616-DDPOP-GDC-IPSS-89, de fecha 28 de agosto de 1989, 0000059321-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de octubre de 2002 y la Esquela Informativa de fecha 8 de noviembre de 2002, que resuelven declarar improcedente su pedido de otorgamiento de pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.^º 19990, más el pago de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales. Manifiesta que la emplazada ha desconocido los años de aportaciones que efectuó pese a haberlas acreditado con certificados de trabajo, boletas de pago y constancia de Orcinea de EsSalud, aduciendo que parte de ellas ha perdido validez, otras que han caducado y las demás que no han sido fehacientemente acreditadas.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y contestando la demanda manifiesta que al demandante se le ha denegado su pensión de jubilación adelantada porque no reunía el requisito de los años de aportaciones que exige el artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990, ya que las aportaciones efectuadas durante los períodos de 1960 a 1961, de 1968 y de 1971 perdieron validez en aplicación del artículo 95^º del Reglamento de la Ley 13640, en tanto que las efectuadas durante los períodos de 1967, 1968, 1969, 1970, 1971 y 1972 a 1987 no fueron acreditadas fehacientemente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 15 de diciembre de 2004, declara infundada la excepción de caducidad y fundada en parte la demanda, considerando que los períodos de aportaciones no pierden validez salvo en los casos de caducidad de aportaciones declaradas por resolución consentida o ejecutoriada de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, que no ha sido acreditado por el emplazado, pero que aun en dicho supuesto no ha probado tener como mínimo 20 años de aportaciones por serle de aplicación el Decreto Ley 25967, al haber cumplido 60 años durante su vigencia.

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no reunía los requisitos requeridos para acceder a la pensión general, reducida o especial que prevé el Decreto Ley 19990, ni la pensión de jubilación adelantada por no acreditar 30 años de aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita se le otorgue una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.^o del Decreto Ley N.^o 19990, más el pago de las pensiones devengadas; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha señalado que el estatuto legal en base al cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos de la ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan aún los requisitos del Decreto Ley 19990, y no aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. Este Tribunal, en la STC 3444-2003-AA, ha establecido, respecto a la *pensión adelantada*, que la modalidad y sus requisitos no fueron modificados; por ello este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado ha manifestado, en reiterada jurisprudencia, que si un asegurado, antes de la expedición del Decreto Ley 25967, reúne los requisitos del artículo 44º del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada, adquiere el *derecho potestativo de solicitarla antes de cumplir la edad exigida para el régimen general de jubilación*, circunstancia en la que se respetará el sistema de cálculo de la pensión establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 19990.

Debe agregarse que el fundamento de la pensión adelantada es precisamente reconocer una prestación de forma antelada o anticipada a la que correspondería de ordinario, a la cual se aplica un porcentaje de reducción por cada año de adelanto. Por ello, al tratarse de un derecho potestativo que se ejerce a instancia del asegurado y que contempla como exigencia aportes en número superior al previsto para la jubilación ordinaria, los alcances del Decreto Ley 25967 no inciden en los requisitos para acceder a ella, modificando tan solo las condiciones establecidas para la pensión del régimen general y suprimiendo las modalidades pensionarias que exigen menos años de aportaciones.

5. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 dispone que los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación.
6. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 19, se advierte que el recurrente nació el 10 de enero de 1933; consecuentemente, cumplió 55 años de edad el 10 de enero de 1988, esto es, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967, del 19 de diciembre de 1992.
7. Para acreditar los años de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones el demandante ha presentado Constancia de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados de EsSalud (Orcinea), en el que se certifica que durante los años 1960 y 1961 aportó 53 y 49 semanas, respectivamente, por lo que, tratándose de un documento emitido por la propia emplazada, que no ha sido calificado de nulo o falso por ella, debe considerarse como suficiente para acreditar los referidos períodos de aportaciones. Asimismo, ha presentado el Certificado de Trabajo emitido por “Centraminas S.A. – Morococha”, en el que consta que laboró para dicho empleador desde el 8 de noviembre de 1967 hasta el 27 de agosto de 1987.
8. Al respecto debe recordarse que este Tribunal Constitucional ha establecido que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

9. Siendo así y acreditándose con el certificado de trabajo el vínculo laboral y que el recurrente fue un asegurado obligatorio, debe tenerse como aportaciones bien acreditadas el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 1967 hasta el 27 de agosto de 1987, por 19 años, 9 meses y 21 días, los que, sumados a las 53 semanas aportadas en 1960 y las 49 semanas de 1961, totalizan sólo 20 años completos de aportaciones, no llegando a los 30 años de aportaciones que como mínimo se exigen para la procedencia de la pensión adelantada, conforme al artículo 44º del Decreto Ley 19990.
10. Sin perjuicio de lo indicado, el artículo 38 del Decreto Ley 19990 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, precisan que para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requieren contar con 60 años de edad y acreditar, por lo menos, de 20 años de aportaciones.
11. Consecuentemente, acreditándose con el DNI corriente a fojas 19 de autos que el recurrente cumplió 60 años de edad el 10 de enero de 1993, a partir de dicha fecha cumplió con los requisitos legales para obtener la pensión de jubilación del régimen general de conformidad con los artículos 38º del Decreto Ley 19990 y el artículo 1º del Decreto Ley 19990, Por lo tanto, al denegársele la pensión, se ha vulnerado su derecho.
12. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de apertura del expediente N.º 11100035501, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
13. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar estos a tenor de lo estipulado en los artículo 1246º del Código Civil.
14. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05023-2006-PA/TC
LIMA
NICANOR TAPIA HUAMÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000059321-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de octubre de 2002 y la Esquela Informativa de fecha 8 de noviembre de 2002.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante pensión de jubilación del régimen general con arreglo al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 y al artículo 1º del Decreto ley 25967, con el abono de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**


Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()